



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil diecinueve.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-531-SPA-319 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta Entidad los siguientes hechos:

(...) el ruido y emisiones de partículas a la atmósfera provenientes de un taller de carpintería (...) [hechos que tienen lugar en calle Nahuatlacas manzana 34, lote 35, colonia Ajusco, Alcaldía Coyoacán] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

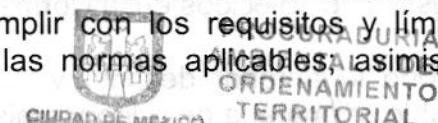
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras y a la atmósfera

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, los cuales versan en la generación emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera provenientes de las actividades de una carpintería ubicada en Nahuatlacas manzana 34, lote 35, colonia Ajusco, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras y a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el





artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Al respecto, personal adscrito a esta Unidad Administrativa, en el ámbito de sus facultades, realizó un primer reconocimiento de hechos conforme a lo establecido en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de Entidad, en el lugar de referencia, diligencia en la que se constató la existencia de un inmueble con características de uso habitacional, sin percibirse desde la vía pública la generación de emisiones sonoras o de partículas a la atmósfera, por lo que se notificó el citatorio PAOT-05-300/210-0647-2019 a un habitante del lugar.

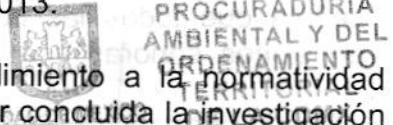


Se presentó a comparecer ante esta Entidad el propietario del inmueble motivo de la denuncia manifestando que su predio es de uso habitacional, por lo que no existe ningún establecimiento con giro de carpintería y que anteriormente su padre se dedicaba a la carpintería; sin embargo, por salud dejó de realizar dicha actividad, por lo que actualmente solamente realiza como pasatiempo trabajos domésticos de manera esporádica para mejoras de la casa y sus muebles. Asimismo indicó que para los trabajos antes mencionados se utilizan herramientas manuales como serruchos, martillos y arcos con segueta; además de que el pintado y barnizado se realiza con brocha.

En seguimiento a la investigación, se realizó un segundo reconocimiento desde el punto de denuncia, en el cual no se constató la generación de emisiones de partículas a la atmósfera; sin embargo, se percibieron emisiones sonoras producidas por música grabada y manipulación de herramientas, provenientes del inmueble motivo de la denuncia, por lo que se realizó el estudio de emisiones sonoras correspondiente, teniendo como resultado un nivel sonoro de 57.55 dB(A), el cual no excede los límites máximos permisible establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, resultado que le fue notificado a la persona denunciante, quien solicitó un nuevo estudio de emisiones sonoras.

Por lo anterior, y toda vez que se percibieron emisiones sonoras producidas por música grabada y manipulación de herramientas, provenientes del inmueble motivo de la denuncia, se llevó a cabo un segundo estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, teniendo como resultado un nivel sonoro de 43.73 dB(A), el cual no excede los límites máximos permisible establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Por todo lo anterior descrito y ya que no se encontró incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de ruido y emisiones a la atmósfera, se da por concluida la investigación





de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que las emisiones sonoras por música grabada y manipulación de herramientas producidas por el inmueble ubicado en Nahuatlacas manzana 34, lote 35, colonia Ajusco, Alcaldía Coyoacán, no exceden los límites establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, toda vez que según los estudios realizados por esta Entidad generan un nivel sonoro de 57.55 dB(A) y 43.73 dB(A).
- No se constató la generación de emisiones de partículas a la atmósfera provenientes del inmueble ubicado en Nahuatlacas manzana 34, lote 35, colonia Ajusco, Alcaldía Coyoacán.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

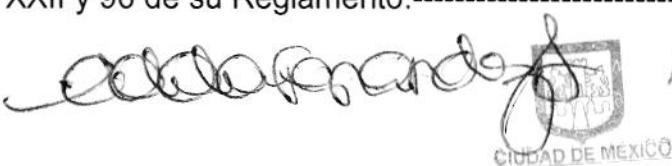
-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/MHCH

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400